



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/092/2021

Actor: [REDACTED]¹

Autoridad Responsable: Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul
Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veinte de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por
[REDACTED], en su calidad de ciudadano interesado
en contender como Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas,
por el que impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/081/2021, de doce de
marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, en la que se
revoca el acto impugnado.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

¹ El accionante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO.

² En lo subsecuente juicio ciudadano.

³ En adelante Consejo General. En lo que se refiere al Organismo Público Local Electoral. IEPC.

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios⁴ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

(todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario)

1. Escrito de consulta. El ocho de marzo, [REDACTED], en su calidad de ciudadano interesado en contender como Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, presentó escrito de consulta ante el Consejo General.

2. Respuesta a consulta. El doce de marzo, el Consejo General del IEPC, dio respuesta a la petición realizada por el actor, mediante acuerdo IEPC/CG-A/081/2021.

3. Notificación del acto impugnado. El doce de marzo, se mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.224.2021, notificó al actor la respuesta señalada en el punto que antecede.

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dieciséis de marzo, el actor interpuso Juicio Ciudadano de manera directa ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por lo que se ordenó remitir el citado medio de impugnación al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁵, para que le diera el trámite legal correspondiente.

5. Turno a la ponencia, radicación, protección de datos personales y requerimiento. El dieciséis de marzo, éste Tribunal recibió el medio de impugnación y mediante oficio TEECH/SG/254/2021, signado por el Secretario General, se turnó a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, el expediente número TEECH/JDC/092/2021, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que

⁴ De conformidad con artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas.

procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por lo cual lo radicó con esa misma fecha y a petición del actor se ordenó la protección de sus datos personales.

En el mismo acto, se le requirió al actor la constancia que acredite su calidad de profesor y/o docente y/o el cargo o plaza que ejerce.

6. Cumplimiento del requerimiento. El dieciocho de marzo, mediante acuerdo se tuvo por recibida la documentación solicitada al actor.

7. Acuerdo de admisión, recepción de informe circunstanciado y desahogo de pruebas. El dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor, acordó admitir el medio de impugnación.

7.1 Mediante el mismo acuerdo se tuvo como recibió el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, así como las constancias de la tramitación del medio de impugnación.

7.2 Por lo anterior, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, otorgando valor probatorio pleno.

8. Cierre de instrucción. Al no existir pruebas por desahogar, mediante acuerdo de veinte de marzo, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda

Consideraciones

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, 6 y

7, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV; 69, y 70, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Esto, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por un aspirante a Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, en el actual proceso electoral 2021, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al considerar que se viola su derecho de ser votado pues la autoridad responsable le contestó que no puede ser postulado como candidato, en virtud a que en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶, exige como requisito para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, es no tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal y renunciar o separarse del mismo ciento veinte días antes de la jornada electoral, lo que a su decir vulnera su derecho a ser votado ya que es docente y/o profesor.

Segunda. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así,

⁶ En lo sucesivo Código de Elecciones.

representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado y este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Cuarta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El presente Juicio Ciudadano, fue presentado en tiempo, en virtud a lo manifestado por el actor lo que se corrobora por lo afirmado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que se notificó el acto impugnado al actor el dieciséis de marzo⁷ y si su medio de impugnación lo presentó el dieciséis de marzo siguiente⁸, se concluye que este medio de defensa fue presentado dentro del término de cuatro días, señalado en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

b) Consentimiento del acto. Con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, a pesar de que la demanda fue presentada directamente a este Tribunal; lo anterior es así porque señala el nombre de quien promueve en su calidad de ciudadano mexicano, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la

⁷ Foja 104 del expediente.

⁸ Foja 001 del expediente.

fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece en su calidad de ciudadano interesado en contender como Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, cuya legitimación se demuestra con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. La normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar la resolución controvertida.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad, se procederá al estudio del fondo de la controversia planteada.

Quinta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la respuesta a la consulta otorgada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/081/2021, emitida el doce de marzo del año en curso, por el Consejo General, al considerar que se viola su derecho a ser votado, para postularse como candidato a Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la citada consulta es violatoria de su derecho político electoral de ser votado, y debe inaplicarse en su favor la prohibición establecida en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, la que dispone como requisito que para contender como candidato a Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, es

necesario no tener cargo empleo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquier de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si es procedente la inaplicación solicitada por el actor para que esté en condiciones de postularse como candidato Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, es decir no se aplique en su perjuicio lo señalado en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones.

Sexta. Agravios formulados por el actor. Del escrito de demanda se advierte que el actor expone diversos hechos, de los cuales se deduce los siguientes agravios:

a) Que se viola el derecho humano de sufragio pasivo, pues considera que el requisito de elegibilidad contenido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, constituye una restricción excesiva y por tanto violatoria de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Carta Magna y 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que el hecho de ser maestro o profesor no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle tal requisito de elegibilidad, pues, en su empleo, cargo o comisión no ejerce actos de autoridad.

b) Que se vulnera en su perjuicio lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Federal ya que resulta ser un requisito negativo el separarme de mi empleo, cargo o comisión 120 días antes de la jornada electoral violentando el artículo 23,

párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Que la autoridad vulnera su derecho político electoral a ser votado, ya que el contenido del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, vulnera los principios nominativos señalados en la normativa internacional en los que se maximizan los derechos humanos, ya que el puesto que desempeña como profesor o maestro, no lo ubica en la calidad de funcionario en ejercicio de autoridad, no maneja ni dispone recursos públicos y tampoco ejerce plenitud de dominio, tampoco influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, ya que únicamente ostenta el cargo de docente y/o profesor.

d) Que solicita la inaplicación de la porción normativa que considera le perjudica, esto es el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones, por resultar inconstitucional e inconvencional.

Séptima. Metodología de estudio. Por cuestión de método primeramente se procederá a estudiar el derecho a ser votado, enseguida el requisito de separación del empleo o cargo y de la temporalidad para postularse a un cargo de elección popular, posteriormente se procederá a estudiar la legalidad del acto combatido y por último, si es procedente o no ordenar la inaplicación solicitada por el inconforme.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los

agravios, y en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien en orden diverso. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000**⁹, de rubro: «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**»

Los agravios expuestos por el actor en los en los incisos **a), b) y c)** son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Para arribar a tal determinación, es necesario precisar el marco normativo aplicable, en los siguientes términos:

I. Marco jurídico del derecho a ser votado y restricciones al mismo.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona legalmente capacitada, tiene derecho de participar en las elecciones populares.

Los artículos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan la obligación que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

El artículo 23, del mismo instrumento internacional, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, señalando que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal y los artículos 29 y 30, disponen que no podrán realizarse restricciones a los derechos tutelados por él sin mayor medida que las previstas en las propias leyes emitidas por los Estados.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece lo siguiente:

«Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;»

Ahora bien, de las disposiciones trasuntas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Estas restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten



suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá, basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

De tal suerte, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política,

esencialmente, puede hacerse por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal. Además, en la propia Convención, (artículo 32, párrafo 2), se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establece que hay límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las imitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero como se señaló con antelación, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto,



necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Así el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene derecho a ser votada para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

Ahora bien, del marco normativo definido por los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria; empero, los factores relativos a ese derecho que admiten ser reglamentados son vinculados a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o codena en proceso penal, del sujeto titular del derecho.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano, es decir, inherentes a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el hecho de que el actor se desempeñe como docente y/o profesor, cuyo hecho no le impide participar en la vida política de su comunidad, pues la limitación a tal derecho puede obedecer a circunstancias sobre las cuales el actor tiene derechos laborales adquiridos propios de los docentes y/o profesores a los cuales no puede renunciar y los cuales no pueden coartar el derecho legítimo para participar como candidato a Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas.

En este caso el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, dispone lo siguiente:

«Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.

En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.»

De lo antes señalado, el Código de Elecciones establece una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, al establecer que para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, entre otros requisitos, el ciudadano interesado no debe tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral, si aspira a dichos cargos de elección popular.

En el presente caso el actor [REDACTED], comparece a juicio manifestando que se violenta su derecho a ser votado, ya que la consulta impugnado lo obliga a separarse del cargo que desempeña como profesor y/o docente y considera que ese requisito es restrictivo en su calidad de docente, ya que en su calidad de profesor y /o docente no influye en forma alguna sobre la voluntad y libre emisión del sufragio del electorado, dada la ausencia de manejo y disposición de recursos públicos y de plenitud de dominio, por lo que resulta excesivo imponerle al

requisito de elegibilidad pues en su empleo no ejerce actos de autoridad.

Al efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que [REDACTED], trabaja como docente y/o profesor, lo cual se corrobora con la copia simple de la constancia de servicio activo expedida por [REDACTED], Supervisor Escolar, en la que se hace constar que [REDACTED], es maestro con grupo de la escuela [REDACTED], documental privada que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que si bien únicamente genera indicios, ésta se perfecciona con la confesión expresa que realiza el propio actor en su escrito de demanda, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

El Diccionario de la Real Academia Española, define al docente¹⁰ de la siguiente manera:

“Docente:

Del lat. docens, -entis, part. pres. act. de docēre 'enseñar'.

1. adj. Que enseña. U. t. c. s.

2. adj. Pertenciente o relativo a la enseñanza.”

De lo anterior se advierte que docente se define, como lo perteneciente o relativo a la enseñanza, es decir un docente es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo.

¹⁰ Visible en el link siguiente <https://dle.rae.es/docente?m=form>.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-240/2015, se considera que el cargo de docente no corresponde a los servidores públicos en ejercicio de autoridad.

Ello es así, porque los docentes tienen a su cargo el proceso de aprendizaje y es el agente directo con el alumno en el proceso educativo, por lo que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerza su profesión.

Es decir, sus determinaciones no pueden incidir en la contratación o despido de algún docente, ni tampoco pueden aplicar sanciones a los trabajadores de las escuelas, o bien, establecer relaciones respecto de los estudiantes. No existe una relación de subordinación de los trabajadores de las escuelas, del cuerpo docente de la institución o el alumnado correspondiente.

De la normativa aludida sólo se puede advertir que los docentes son los encargados de transmitir información a los estudiantes a su cargo, así como contribuir a la calidad de la educación, pero de tal normativa, no se advierte que puedan tomar decisiones que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, este Tribunal advierte que las atribuciones aludidas de los docentes, por sí mismas, no pueden favorecer a un candidato para que establezca influencia sobre los electores.

De tal suerte que el hecho de ser docente y/o profesor, no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como un atributo de una persona que pretende adquirir la posición de candidato, que implique una incompatibilidad para el ejercicio del cargo al cual aspira.



Ello es así, porque el ser docente y/o profesor trata de una situación que para nada reviste una cualidad de impedimento, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, tampoco es una medida necesaria, idónea y proporcional, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime que el actor trabaja como maestro de grupo, adscrito a la escuela [REDACTED], ubicado en la localidad de [REDACTED], Chenalhó, Chiapas.

Lo mismo sucede con la separación del cargo, ya que de conformidad con el artículo tachado de violatorio se desprende que los aspirantes que pretendan contender al cargo de Presidente Municipal en el estado de Chiapas, deben separarse ciento veinte días antes de la jornada electoral, lo que a todas luces resulta velatorio ya que como se dijo con antelación, el actor no se desempeña en un puesto de dirección en el cual tenga a su cargo el manejo de recursos públicos o de personal para estar en condiciones de incidir en el voto ciudadano, pues no ejerce actos de autoridad.

En ese sentido la limitante prevista en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, al no ser acorde al marco constitucional internacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con los instrumentos de derecho comunitario antes analizados, resulta fundamental salvaguardar el derecho de los individuos de ser votados, como en el presente caso que el actor aspira a ser Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas.

III. Caso concreto.

Los agravios hechos por el actor en los incisos **a), b) y c)** son **fundados**.

El actor, en su calidad de ciudadano, y aspirante a candidato a Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, comparece a juicio para impugnar la respuesta que le dio el Consejo General del IEPC.

Considera que la responsable viola su derecho político electoral de ser votado, ya que, al darle respuesta, le manifestó que no puede contender como candidato a Presidente Municipal, ya que es docente y/o profesor y debe separarse del empleo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, lo anterior en términos del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Y considera que la resolución impugnada viola en su perjuicio el derecho humano del sufragio pasivo ya que la restricción establecida en el artículo tachado de inconstitucional, le impide participar como candidato a Presidente Municipal; que no realizó el estudio de control de convencionalidad y que omitió realizar el estudio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación al sufragio pasivo.

Del análisis del acto impugnado puede advertirse que la autoridad responsable emitió la respuesta a la consulta apegada a la realidad, bajo el supuesto de que el actor al tener como empleo ser docente y/o maestro, no puede postularse como candidato a Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, y que por tal motivo debió separarse de su empleo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, aunado a ello se le dio respuesta de manera fundada y motivada a su petición.



Separación del cargo con ciento veinte días de anticipación de la jornada electoral.

El actor señala que la temporalidad señalada en el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es excesiva y restringe su derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción, II de la Constitución Federal, así como en el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque lo obliga a separarse del cargo que actualmente ostenta como docente, lo que es excesivo y violatorio de su derecho a ser votado, lo cual es **fundado**.

Tal como quedó señalado en líneas que antecede, de la interpretación del artículo 35 fracciones I y II de la Constitución Federal se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión a las respectivas o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

De igual forma del citado precepto legal se advierte una amplia facultad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para ejercer el derecho al voto pasivo; y la condición de las calidades, requisitos circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental, o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimo válido.

Por tanto, la libertad de configuración señalada tiene como condición que sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.

Del análisis del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el gobierno Federal, Estatal y Municipal, y separación del cargo ciento veinte días antes de la jornada electoral, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Resulta necesario precisar que, si bien es cierto, este Tribunal se ha pronunciado en diversos asuntos respecto a que el requisito de separación del cargo, persigue una finalidad constitucionalmente válida, dado que a nivel preventivo, dicha medida legislativa tiende a preservar el principio de equidad en la contienda electoral; lo cierto también es que, dicho criterio se ha sostenido en los casos en que son autoridades quienes solicitan la inaplicación del requisito de separación del cargo público que ostentan (referente a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores).

Por tanto se considera que en los cargos públicos en el que no se ejerza poder alguno, no se manejen o tengan a su cargo, recursos materiales, financieros o humanos, no pueden poner riesgo la equidad en la contienda electoral, resultando innecesaria la medida legislativa de separación del cargo, como sucede en el asunto que hoy nos ocupa, pues tal como quedó señalado con antelación, el empleo de docente con el que se ostenta el actor, no tiene las características antes apuntadas; es decir, poder de mando, decisión, y manejo de recursos públicos, financieros ni humanos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

De ahí, que se considere fundado el agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que la medida legislativa que lo obliga a separarse del cargo con ciento veinte días de anticipación, resulta innecesaria y desproporcionada, al no perseguirse una finalidad constitucional y legalmente válida.

Como antes se apuntó, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en la constitucionalidad de la medida legislativa de separación del cargo público; sin embargo, se ha razonado que la finalidad de la medida legislativa, es garantizar la libertad del elector y la igualdad de condiciones de los participantes en una contienda electoral.

Por tanto bajo esa premisa se concluye que, si el empleo cargo o comisión, no pone en riesgo el principio de equidad de la contienda electoral, la exigencia de separación resulta innecesario e injustificada, y al limitar de forma desproporcionada el ejercicio del voto pasivo, quienes se encuentren en el supuesto de servidores públicos que no ejerzan actos de poder, ni tengan a su cargo, recursos humanos ni financieros, no deben encuadrarse en la fracción III, numeral 1, artículo 10 del Código de Elecciones.

Y en el presente caso, tal como quedó señalado, del análisis a la labor docente, se llega a la conclusión que tiene a su cargo el proceso de aprendizaje y son los agentes directos con el alumno en el proceso educativo, por lo que es evidente que no toma decisiones que vinculen directamente a los centros educativos en donde ejerce la docencia.

En efecto el docente no tiene una relación de subordinación al amparo de poder alguno, solo son el vínculo de aprendizaje a través de los cuales se transmite el conocimiento.

Además, este Tribunal comparte lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referir que la presencia en la vida y ánimo de la comunidad en que habitan, no es de notoria determinancia, como aquella que ejercen actos de poder¹¹

De ahí lo **fundado** de los agravios, ya que con tal restricción se vulnera el derecho a ser votado del actor.

Por lo que, bajo esta línea de argumentación, resulta fundado el motivo de agravio hecho valer por el actor, y por ende procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo IEPC/CG-A/081/2021, de doce de marzo del presente año, a efecto de que la autoridad responsable no encuadre dentro de la fracción III, numeral 1, del artículo 10, del Código de Elecciones, ahora bien, por su calidad de docente no deberá exigir tal requisito, en caso de que el actor acuda a registrar su candidatura.

En consecuencia, resulta innecesario realizar el estudio del test de proporcionalidad para efectos de realizar la inaplicación de la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones, que reclama el actor, esto en virtud a que como ha quedado señalado su pretensión ha sido colmada al ordenarse la revocación del acto impugnado.

Se ordena a la autoridad responsable para que en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Chenalhó, Chiapas, deberá verificar el cumplimiento de los restantes requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa aplicable al caso.

¹¹ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-79/2018

Por último, se instruye al Secretario General para que en caso de llegar alguna constancia relacionada con el presente asunto, se agregue a los autos y acuerde lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Resuelve

Único. Se revoca el acuerdo impugnado por el actor de doce de marzo de dos mil veintiuno, por medio del cual se le dio respuesta a su escrito de consulta.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el correo electrónico autorizado; a la autoridad responsable **por oficio** anexando copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico señalado y en caso emergente en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado**

**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 101, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/092/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de marzo de dos mil veintiuno.-----